



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DEL RECURSO DE  
APELACIÓN SOBRE EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO  
EN MATERIA PENAL**

**Autora**

**María Emilia Muñoz Hidalgo**

**Año  
2017**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DEL RECURSO  
DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN  
MATERIA PENAL

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y  
Juzgados de la República

Profesor Guía

Ph.D. Diego Zalamea León

Autora

María Emilia Muñoz Hidalgo

Año

2017

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante María Emilia Muñoz Hidalgo, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

---

Diego Alfredo Zalamea León

Doctor en Derecho

C.C. 010226501-4

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

---

Elsa Irene Moreno Orozco

Magister en Derecho Penal y Criminología

C.I: 170540371-3

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

Yo, María Emilia Muñoz Hidalgo, declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

---

María Emilia Muñoz Hidalgo

C.I: 171618228-0

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por ser mi guía siempre. A mi querida Universidad de las Américas, en cuyas aulas tuve el privilegio de formarme, al doctor Diego Zalamea León, quién con sus valiosos aportes y dirección hizo posible esta investigación y de manera especial, a mis padres, a ellos, todo.

## **DEDICATORIA**

En primer lugar a mi papi, este esfuerzo te lo dedico a ti con todo mi corazón, por siempre confiar en mí y ser, aparte de mi mentor, mi mejor amigo en todo el mundo.

A mi mami, por ser ejemplo de sencillez y enseñarme día a día nuestra función como seres humanos.

A mis abuelos, Gonzalo y Tata, gracias por tanto amor. A mi abuela Pichusa por siempre estar pendiente de mí.

A mis tías Moni y Magus, por ser incondicionales toda mi vida.

A mis hermanos, Fonsi, Gonzo, Ale y María Paz, son mi vida.

Y, a todas las personas procesadas, contra quién se ejerce el poder punitivo del Estado, muchas veces, sin respetar sus garantías.

## RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto responder a las siguientes preguntas: ¿es válida desde el punto de vista jurídico la prohibición de apelar el auto de llamamiento a juicio en el Ecuador?, y en caso de ser no la respuesta: ¿qué reforma se requiere para superar este problema de legitimidad? Para contestar a estas dudas, en el primer capítulo se realizó un análisis de los derechos involucrados en la reforma que eliminó este recurso, concretamente el derecho a apelar y el derecho de celeridad procesal. En el segundo capítulo se absuelve la primera interrogante. Se parte de una revisión de la validez de los argumentos de las instituciones que se pronunciaron sobre la legalidad de la limitación, así como de un recurso de inconstitucionalidad que fue planteado, se culmina con un análisis normativo de su procedencia. En el tercer capítulo se contesta la segunda duda. Se realiza una propuesta de reforma concreta que permite garantizar el derecho a apelar, mejorar la celeridad procesal y evitar abusos desmedidos por parte de abogados al momento de presentar el recurso.

## **ABSTRACT**

The purpose of this paper is to answer the following questions: is it legal from the legal point of view the prohibition of appealing the order to initiate trial in Ecuador? And, if this question is answered in the negative: what reform is required for overcoming this problem of legitimacy? To answer these doubts, the first chapter analyzes the rights involved in the reform that eliminated this resource, namely the right to appeal and the right of procedural speed. In the second chapter the first question is cleared. It starts from a review of the validity of the arguments of the institutions that pronounced on the legality of the limitation, as well as of the arguments presented on the action of unconstitutionality that was raised. It culminates with a normative analysis of its origin. In the third chapter the second question is answered. A concrete reform proposal is made to guarantee the right to appeal, improve procedural speed and avoid excessive abuses by lawyers at the time of filing the appeal.

## ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN .....	1
1. CAPÍTULO I. DERECHOS INVOLUCRADOS .....	2
1.1 El derecho a la defensa .....	2
1.1.1 Definición .....	2
1.1.2.Garantías dentro del derecho a la defensa: el derecho a apelar..	3
1.1.3.El derecho a apelar .....	4
1.2.Derecho a la celeridad procesal.....	5
1.2.1.Definición .....	5
1.2.2.Aristas de la celeridad procesal .....	6
2. CAPITULO II. LA PROHIBICIÓN PARA APELAR .....	6
2.1 Análisis de la reforma al CPP de 29 de marzo de 2010 .....	6
2.2.Análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional.....	8
2.2.1.Fundamentos de las Partes .....	8
2.2.1.1 Presidente de la Asamblea Nacional, Arquitecto Fernando Cordero Cueva .....	9
2.2.1.2 Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, Alexis Mera Giler .....	10
2.2.1.3Directora Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, doctora Martha Escobar Koziel .....	11
2.2.2.Fundamentos de la Corte Constitucional .....	13
2.2.3.Fundamentos no considerados por la Corte .....	15
2.3. Análisis del recurso de apelación en el Código Orgánico Integral Penal.....	17
2.4.Orden jerárquico de las normas .....	20
2.5 Ponderación de Principios: Debido Proceso vs. Celeridad Procesal .....	22
3. CAPÍTULO III. PROPUESTA.....	26
3.1 Ejes de la reforma.....	26
3.2 Logros alcanzados.....	31
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	32
REFERENCIAS .....	34

ANEXOS ..... 37

## INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene por objeto responder a las siguientes interrogantes: ¿Es válida desde el punto de vista jurídico la prohibición de apelar el auto de llamamiento a juicio en el Ecuador? En caso de resultar negativa la respuesta se plantea una segunda duda: ¿Cuál sería la reforma adecuada para garantizar el derecho de apelar el auto de llamamiento a juicio?

Esta investigación prioriza el método dogmático. Se analiza en primer plano si la reforma que se introdujo en el año 2010 que elimina la prohibición de apelar el auto de llamamiento a juicio coincide o no con el texto constitucional. Asimismo, por ser una norma particular vs. una norma general, se emplea una metodología inductiva.

La relevancia de este estudio radica en que permite constatar si la reforma de la eliminación de la posibilidad de impugnar esta resolución es compatible con el sistema procesal ecuatoriano y la verificación de los principios rectores del debido proceso. Si se toma en cuenta que el derecho procesal penal viene a ser un límite del ejercicio del poder punitivo del Estado (López, 2002, p. 117), la legitimidad misma de la organización social depende de que se respeten los derechos de las personas. Dado que durante el análisis se constató la ilegitimidad de la restricción al derecho a la defensa, se propone una reforma que permite la revisión de la decisión judicial con un costo mínimo en la agilidad del trámite.

En el primer capítulo se sientan las bases de la investigación, en donde se establecen los derechos involucrados que van a ser objeto de análisis del presente problema jurídico, mismos que son, por un lado, el derecho a la defensa y específicamente el de apelar y, por el otro, la garantía de la celeridad procesal. En el segundo capítulo se desarrolla un análisis de la reforma y sus efectos al entonces vigente Código de Procedimiento Penal (de aquí en adelante CPP) y se hace un análisis del recurso de apelación actualmente en el Código Orgánico Integral Penal (de aquí en adelante COIP). Asimismo se examina la Sentencia 004-13 SIN-CC de la Corte Constitucional que afirma que la reforma planteada fue jurídicamente válida y por último se realiza un ejercicio de ponderación donde se estudian los principios del derecho a apelar y el de celeridad procesal. Todo esto

permite responder a la primera interrogante del ensayo, en donde se comprobó que no es constitucional el prohibir la impugnación del auto de llamamiento a juicio. En el tercer capítulo se plantea una propuesta de reforma al vigente Código Orgánico Integral Penal que se fundamenta en tres líneas: reconocer el derecho a apelar, incrementar la celeridad procesal en el recurso de apelación y evitar abusos injustificados por parte de los abogados en libre ejercicio. Se da como resultado la respuesta de la segunda cuestión planteada y los logros alcanzados.

## **1. CAPÍTULO I. DERECHOS INVOLUCRADOS**

### **1.1 El derecho a la defensa**

#### **1.1.1 Definición**

En virtud de que el derecho a la defensa es parte del debido proceso, es necesario partir por definir este concepto macro. Dado que en la legislación no existe un concepto, se tomará como referente una noción jurisprudencial. Es cierto que en el art. 76 de la Constitución de la República se recoge esta garantía, incluso se cita algunas consecuencias; mas no se establece qué en realidad representa este valor procesal.

Al respecto, la Corte Constitucional ha emitido varios criterios sobre el debido proceso en sus sentencias, uno de ellos se refiere a éste como: “(...) un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. (Sentencia No. 012-09-SEP-CC, 2009)”

Ahora bien, toda vez que el derecho a la defensa tampoco ha sido conceptualizado en la Constitución o en alguna ley, se recurrirá a una definición doctrinaria. Después de haber revisado varias definiciones, se ha escogido la realizada por Zavala Egas quien de manera correcta explica que:

“(…) es un derecho que la Constitución impone, inherente y propio de la dignidad de la persona (…) que se reconoce a un sujeto para responder una iniciativa de otro, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses en un procedimiento ya iniciado.(…) Es un verdadero requisito para la validez del proceso, como una garantía de la configuración del propio juicio jurisdiccional” (Zavala Egas, 2010, p. 331)

En cuanto a lo mencionado por el autor, se concuerda con su criterio en virtud de que el derecho a la defensa está ligado al respeto de la dignidad de la persona y a su capacidad para ejercer sus derechos en un procedimiento judicial. (Zambrano, 2009, p. 147) Es un conjunto de garantías procesales que están encaminadas a que el procesado pueda oponerse a la actividad estatal y hacer valer sus pretensiones dentro de los límites legalmente establecidos.

#### **1.1.2. Garantías dentro del derecho a la defensa: el derecho a apelar**

El derecho a la defensa a su vez está integrado por varias garantías procesales que lo conforman. A la luz del artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República constan específicamente trece salvaguardas que lo componen. A breves rasgos se reconoce a todas las personas: la prohibición de autoincriminarse, ser escuchadas en audiencia pública en el momento oportuno, ser asistidas por un abogado, recibir en los procesos autos motivados, no ser juzgadas por lo mismos hechos dos veces, ser procesadas por jueces independientes y ,entre otros, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El presente análisis se enfoca específicamente en el literal m) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución. Esto es a luz del texto constitucional: “El derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Constitución de la República, 2008) La garantía antes mencionada es enfática al afirmar que cualquier auto dictado por un Juez que involucre derechos de las personas, podrá ser sujeto de un recurso. Lo antes mencionado es fundamental para este ensayo en donde se analiza la aplicación del derecho descrito, a la prohibición que existe actualmente en el Ecuador para presentar un recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio.

Este derecho que está incorporado en la Constitución, se toma en cuenta que consta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1969, en donde asentado el debido proceso a materia penal en la parte II, específicamente el Art. 2, num 3 se establece en el literal a) lo siguiente:

“Toda persona cuyos derechos y libertades, reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1969, art. 2)

Este Pacto no es el único mecanismo internacional que integra el derecho a la recurrir, así la Convención Interamericana de Derechos Humanos también reconoce éste para el procesado en el artículo 8 numeral 2 literal h).

Si bien, el ordenamiento jurídico ecuatoriano lo estipula como una garantía que se extiende a ambas partes, es importante tomar en cuenta que la norma internacional reconoce un estatus diferente para la parte más débil del proceso, en donde se precautela la legitimidad del trámite penal genera un especial resguardo al ciudadano frente al Estado. Este precepto lo han desarrollado varios autores, así se coincide en que: “Si bien su titularidad pertenece a ambas partes lo que ocurre es que respecto del sujeto pasivo (...) es a la primera de las partes a quienes alcanza la garantía de la defensa.” (Toro, 2012, p. 161)

Se coincide con la autora que, aunque el derecho a la defensa es extensivo a ambas partes, la defensa por su status de vulnerabilidad que le coloca la acción punitiva del Estado iniciada en su contra, demanda de un mayor resguardo. Este estatus especial alcanza a la garantía de apelar.

### **1.1.3. El derecho a apelar**

Al estar recogido en el artículo 653 del COIP, pero no definido, se parte del siguiente criterio doctrinario: “(...) el recurso de apelación, consagrado en la legislación procesal para impugnar actos interlocutorios y las sentencias de primer grado (...) tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno

inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.” (Ruiz & Arboleda, 2003, p. 56)

Tienen razón los autores porque el recurso de apelación no es aplicable únicamente a una sentencia o auto que de fin al proceso. Esto se fundamenta en la legalidad del proceso que se compone de distintos autos que pueden estar viciados. Entonces, este recurso viene a ser una garantía de los sujetos procesales para que los mismos puedan apelar el contenido de la decisión de una providencia dentro del proceso y esto sea conocido por un tribunal de alzada.

Además, la revisión por parte de una corte superior sobre la resolución del Juez de Garantías Penales recae sobre una Sala que está conformada por tres jueces. Esto genera una garantía significativa debido a que el análisis del auto dictado por el Juez de primera instancia es más profundo. (Véscovi, 1988, p. 313)

## **1.2. Derecho a la celeridad procesal**

### **1.2.1. Definición**

El derecho de celeridad procesal se encuentra reconocido en los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República. No existe una definición legal, pero la doctrina ha concordado en que es un derecho procesal parte del debido proceso, que conlleva la efectividad y eficiencia con la que se busca una administración de justicia sin retardos y hacer de esta práctica una que sea ágil. (Flores, 2009, p. 37) Su esencia viene marcada a impedir que los plazos se prolonguen y que se eliminen trámites procesales que sean en exceso burocráticos. (Carretero, 1971, p. 104) Su aplicación es indispensable en un sistema procesal si se toma en cuenta que la justicia deberá apuntar a ser un mecanismo para respetar los derechos, y por ende tiene que ser eficiente. A la luz del derecho internacional se encuentra recogido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Suárez, 2001, p. 85)

El derecho de celeridad procesal no es absoluto, se debe apuntar que el restringir los recursos y eliminar los trámites como objeto de la celeridad procesal siempre tendrá un límite. Así, éste deberá respetar las garantías que conforman al debido

proceso, para que de esta forma no se violente el principio de seguridad jurídica. (Arandia, 2014, pp. 25-26)

### **1.2.2. Aristas de la celeridad procesal**

El principio del derecho a celeridad procesal puede ser visto desde dos aristas, la primera como responsabilidad del Estado y la segunda como derecho atribuido a los sujetos procesales. En la primera perspectiva recae directamente sobre la gestión del órgano estatal de justicia para conocer y resolver en los plazos que dicta la norma las causas procesales. Es decir, que es una obligación de la organización de justicia que se cumpla con este derecho. El sistema penal es claro al establecer que en esta materia los días se cuentan como plazo, lo que agiliza el proceso, sin embargo, se contabilizan los días como término cuando se trata de la interposición de recursos.

En la segunda perspectiva, se le atribuye no como obligación del Estado sino como derecho de los ciudadanos a tener acceso a una justicia célere, que ventile eficazmente tus solicitudes.

## **2. CAPITULO II. LA PROHIBICIÓN PARA APELAR**

### **2.1 Análisis de la reforma al CPP de 29 de marzo de 2010**

El 29 de marzo de 2010 se publicó en el Registro Oficial No. 160 la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal. El artículo 17 de dicha norma, sustituyó el inciso primero del artículo 343 de la norma adjetiva penal que textualmente señalaba:

“Art. 343.- Procedencia. - Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.”  
(Código de Procedimiento Penal, 2000)

Dicha norma fue sustituida por el siguiente texto:

“Art. 343.- Procedencia. - Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”. (Código de Procedimiento Penal, 2000)

La reforma eliminó la posibilidad de que el procesado pueda presentar el recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio, lo que generó un amplio debate respecto a la constitucionalidad y pertinencia de la medida. La justificación para su aprobación era que la interposición de un recurso de apelación causaba retardo en la tramitación de las causas, y se consideró que, con su eliminación, se acelerarían los procesos y se garantizaría una mayor celeridad procesal.

El problema práctico que la justicia ecuatoriana enfrentaba radicó en el impacto que el retardo tuvo sobre la impunidad. Debido a que el trámite de primera instancia, sumado al que tomaba este recurso, con frecuencia superaba los seis meses y el año que era el tiempo de caducidad de la prisión preventiva. Con frecuencia una vez que el procesado recuperaba la libertad no se conseguía administrar justicia

El auto de llamamiento a juicio es un auto “(...) que dicta el juez cuando considera que los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputada como autor, cómplice o encubridor (...)” (Aguilar, 2002, p. 157) que da como resultado el inicio de la etapa de juicio.

Resulta curioso que, si la idea era evitar la demora, el mismo CPP ya reformado, mantuviese aún la posibilidad de interponer una impugnación de nulidad sobre la misma resolución. Previo a los cambios, esta reclamación podía ser planteada juntamente con el recurso de apelación. Específicamente, el Código de Procedimiento Penal establecía lo siguiente con relación al recurso de nulidad: “Art. 332.- Interposición del recurso por las partes. - El recurso de nulidad podrá

interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio, haciendo constar la causa de la nulidad.” (Código de Procedimiento Penal, 2000)

Las causales que justificaban la nulidad eran referentes del juzgador o juzgadores, la falta de motivación de la sentencia y la mala aplicación del trámite legal en una causa. Las impugnaciones de apelación y nulidad a pesar de ser distintos, los conocía la Corte Provincial. Al eliminar el recurso de apelación, el procesado podía igualmente acudir a un tribunal de alzada mediante la solicitud de nulidad. Al ser necesaria una argumentación y racionalidad de los actos que dicta un juez para garantizar los derechos de los procesados (Lorences, 2007, p. 109) es fundamental que se pueda recurrir este auto que puede estar viciado con errores de distinto tipo. Esto, no lo tomó en cuenta el legislador al momento de dictar la ley reformativa, lo que causó varias confusiones tanto para los jueces como para los litigantes en materia penal.

## **2.2. Análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional**

En virtud de la incertidumbre que existía sobre la aplicación de los cambios alrededor del Código de Procedimiento Penal, el 7 de junio del 2010 se presentó ante la Corte Constitucional una acción de inconstitucionalidad sobre la reforma que trataba la prohibición de apelar el auto de llamamiento a juicio. Ésta, se sustentaba principalmente en la duda sobre la constitucionalidad del nuevo numeral 1 del artículo 343, si se toma en cuenta que la Constitución de la República consagra al procesado el derecho a recurrir cualquier decisión, que considere le ha vulnerado un derecho.

### **2.2.1. Fundamentos de las Partes**

La acción de inconstitucionalidad la plantea el Doctor Estuardo Salvador Salvador. En la misma se afirma que se violenta el derecho a recurrir del procesado, ya que no se puede impugnar la resolución del juez de primera instancia adoptada en el auto de llamamiento a juicio. Esto, violenta el derecho a la defensa y causa

indefensión al proceso si se reconoce que la impugnación es el mecanismo para corregir los fallos errados de las instancias inferiores. (Sentencia N.o 004-13-SIN-CC, 2013)

El planteamiento de este proceso fue trascendente. En ese momento coexistía una posición mayoritaria que era el acatar la ley; más, había jueces que en ciertos casos se basaban en la norma constitucional y sí daban paso al pedido de apelación. Un ejemplo de esto se observa en el caso de violación conocido por los medios de comunicación como: “Glas Viejó”. En donde en marzo de 2013, cuando ya estaba vigente tres años la reforma, el juez décimo de Garantías Penales de Guayaquil, Franklin Ortiz, aceptó a trámite el recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio que versaba sobre el procesado. (Diario La Hora, 2013)

Conforme establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 81 literal c), la acción de inconstitucionalidad se remitió al Presidente de Asamblea Nacional, al Secretario Nacional Jurídica de la Presidencia de la República y a la Directora Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. Sobre los argumentos que motivaron los antes mencionados que sirvieron de base para el criterio de la Corte Constitucional, resulta oportuno analizar cada uno de ellos.

#### **2.2.1.1 Presidente de la Asamblea Nacional, Arquitecto Fernando Cordero Cueva**

Contestó a la demanda en la que indica que la misma debía ser desechada por improcedente y mal fundamentada. Su principal argumento fue que los abogados utilizaban la apelación del auto de llamamiento a juicio para abusar de las “argucias legales” y de esta forma dilatar el proceso. Esta sería la razón para que las personas que se encuentran privadas de la libertad por concepto de prisión preventiva puedan salir antes de la etapa de juicio y esto generaría una falta de seguridad jurídica de los ciudadanos y no del “infractor”. (Sentencia N.o 004-13-SIN-CC, 2013)

Al respecto de los argumentos planteados por el representante de la Función Legislativa cabe mencionar que, primero, la justificación de la reforma parte de una

generalización injusta: no es cierto que todos los abogados en libre ejercicio utilicen este recurso para dilatar el proceso judicial. Además, no dice nada de aquellos litigantes y recurrentes que utilizan de manera legítima esta vía.

Segundo, recurrir un auto en un proceso es un derecho que se encuentra recogido en distintos tratados internacionales y es base de las garantías del debido proceso reconocidas constitucionalmente. (Hassemer, 2006) En ningún momento tiene por objeto dilatar un proceso judicial, sino más bien, garantizar los derechos a la defensa de una persona que está siendo procesada y contra quién el Estado ejerce su poder punitivo. Asimismo, en ese entonces cabía aún la posibilidad de presentar el recurso de nulidad sobre el mismo auto, lo que deja sin efecto este argumento, debido a que igualmente el proceso pasaba a ser conocido por el tribunal superior lo y que potencialmente “alargaría el proceso”.

El tercer argumento que esgrime el Presidente de la Asamblea es en el cual señala que en caso de que la persona procesada salga libre de prisión preventiva por haber cumplido el tiempo máximo que estipula el COIP para esta circunstancia, sería una violación de la seguridad jurídica de los ciudadanos y no del infractor. Ante esto habría que dejar en claro que no se puede hablar de un infractor antes de que un Tribunal de Garantías Penales ha declarado su culpabilidad, es una premisa que entra en directa confrontación con uno de los principales principios que rigen al derecho penal: la presunción de inocencia. Lo indicado no quiere decir que no se reconozca que en ciertos supuestos se prolonga el proceso, lo que afectaba la efectividad y algunos derechos de otros sujetos procesales.

#### **2.2.1.2 Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, Alexis Mera Giler**

El representante de la Función Ejecutiva también solicitó que se deseche la demanda por improcedente e infundada. En su contestación afirmó que la reforma era necesaria para poder cumplir con el principio de celeridad y evitar herramientas innecesarias. De la misma forma aseveró que la eliminación de la apelación sobre el auto de llamamiento a juicio no causa indefensión ni afecta a las garantías del debido proceso porque es una decisión intermedia que no resuelve sobre el fondo del proceso ni sobre la presunción de inocencia. Finalmente señaló que el auto de

llamamiento a juicio no es una decisión que integra un pronunciamiento judicial de mérito ni de fondo. (Sentencia N.o 004-13-SIN-CC, 2013)

Al analizar parte de la contestación del Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, se encuentra que de hecho su argumento es el que tiene un mayor peso. Efectivamente se trata de un auto interlocutorio; sin embargo, la doctrina y la propia ley penal reconocen que esta modalidad de impugnación no solo se refiere a sentencias, se aplica a otros pronunciamientos que conllevan impactos relevantes en los derechos de las partes. Por ejemplo: prisión preventiva.

El segundo argumento que emite el representante de la Función Ejecutiva consiste en que el auto de llamamiento a juicio es una decisión intermedia, por lo que no conlleva un tema de mérito ni de fondo. Es errónea esta afirmación, el hecho de que una persona sea sometida a un juicio penal y pueda ser privado de la libertad conlleva una afectación a sus derechos. En el momento en que el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, así como el artículo 232 del derogado Código de Procedimiento Penal exigen que la decisión sea motivada y que se funde en las evidencias recopiladas, no deja duda de que hay requisitos de forma y de fondo, además de manera tácita reconocen que es una decisión trascendente. De la misma manera esta realidad se confirma cuando se ve exigencias de igual naturaleza para la adopción del sobreseimiento. (Vaca Andrade, 2014, p. 587). Respecto a la afirmación que no pone fin al proceso es un argumento que se analiza más adelante porque la Corte lo recoge en su dictamen.

### **2.2.1.3 Directora Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, doctora Martha Escobar Koziel**

La Procuraduría General del Estado, basó su argumentación en que la acción de inconstitucionalidad no era correcta. Por una parte, afirma que aún se puede plantear el recurso de apelación y que eso fundamenta que la reforma no restrinja derechos, así como por cuanto a su criterio, basados en el principio de irretroactividad de la ley, aun cuando fuere declarada inconstitucional la reforma, no era posible “el retorno a la vida jurídica de una norma que perdió vigencia”. (Sentencia N.o 004-13-SIN-CC, 2013)

Sobre el primer punto, hay que destacar que al parecer la PGE no entendió el alcance de la acción de inconstitucionalidad. Efectivamente, el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal no restringe derechos, esto es obvio porque el artículo que sí lo hace es el 17 de la Ley reformativa de 2010, contra quién se solicita un análisis de constitucionalidad, en donde se elimina la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio. Per se, lo que contiene el artículo 343 son las situaciones en las que se pueda presentar esta impugnación, no obstante, esto no es una condición para afirmar que como la apelación procede en algunos casos ya no existe una restricción de derechos, no existe ningún tipo de relación lógica en esta argumentación.

Con relación a que todavía se puede plantear una apelación, es cierto que el recurso persiste, mas también lo es que su esfera de aplicación se restringe a otras resoluciones. Del contexto se entiende que hace referencia al recurso interpuesto ante una sentencia, esta vía tiene por objetivo solventar los problemas suscitados para tomar esta decisión y no los generados en el auto de llamamiento a juicio, así que es falaz la argumentación.

Sobre el argumento que plantea la Procuraduría General del Estado al sustentar que la declaratoria de inconstitucionalidad no es la vía jurídica para volver a la vida una norma derogada, da a entender que debería existir la promulgación de una nueva ley para que no se genere un vacío legal. Incluso sostiene que la acción intenta producir una retroactividad normativa, porque reimplantaría una norma que ha desaparecido. No es válido este argumento porque la pérdida de eficacia de la ley se debió a la reforma, si esta norma es suspendida vuelve a tener vigencia la ley anterior. Es más, una de las funciones que posee la Corte al hacer el control abstracto de constitucionalidad es precisamente eliminar las normas que sean incompatibles a la Constitución, sin que esto violente los principios referidos a la entrada en vigor de una norma.

Las contestaciones que presentaron las tres instituciones concuerdan en un mismo punto, que la celeridad procesal es de vital importancia y que para poder hacer cumplir este derecho deberá eliminarse la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio.

### 2.2.2. Fundamentos de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional emitió su fallo en el que acepta los argumentos de las entidades públicas descritos en los párrafos precedentes, y niega la acción pública de inconstitucionalidad. Para tomar tal resolución se basa en algunos argumentos:

**a) Inexistencia de una violación a un derecho sustancial.** - Argumenta que este auto es un mero vínculo entre dos etapas del proceso, donde indica que el auto de llamamiento a juicio no produce efectos irrevocables. La apelación del auto, a criterio de la Corte, sería un mecanismo innecesario e ineficaz que se convierte en un medio de dilación de la justicia. Asimismo, señaló que la reforma pretende que el proceso penal se defina dentro del tiempo más corto posible.

Esta argumentación conlleva dos argumentos que deben ser criticados: el primer ámbito del análisis se refiere a que el auto de llamamiento a juicio es simplemente interlocutorio y no resuelve la causa, es un mero vínculo entre la etapa preparatoria y la de juicio. Es falso que no ponga fin al proceso, el efecto jurídico para la persona procesada de un sobreseimiento, que es la contracara del auto de llamamiento a juicio, es la conclusión de su trámite. Tanto es así que la reforma no deroga el recurso para esta otra opción.

Segundo, respecto a que no afecta a un derecho relevante. En esta fase se hace un control de mérito, es decir se verifica si los antecedentes recopilados justifican el juzgamiento. La fundamentación de la Corte no es legítima, en concreto, incurre en la falacia de conclusión precipitada. Del hecho que no sea definitiva infiere que no es relevante. Como se dijo hay autos intermedios que sí inciden en los intereses de las personas, por ejemplo, la privación de libertad cautelar. No argumenta por qué el constatar que existan suficientes evidencias para ir a juicio no es una garantía carente de relevancia.

**b) Celeridad procesal.** - la Corte manifiesta que es fundamental su cumplimiento y que la dilación fruto de la apelación, violenta este principio. Por segunda ocasión incurre en la falacia de conclusión precipitada. Si bien es cierta la premisa de que la apelación incide en la prolongación del proceso, no justifica por qué no se adoptan otras medidas que sin afectar derechos pueden producir el mismo resultado. La celeridad procesal no es una meta que solo se consiga mediante la eliminación de la

oportunidad de apelar, de hecho, es en esencia una responsabilidad del Estado. Su cumplimiento depende en gran medida de la eficacia con la que el sistema penal tramite las causas que lleguen, no se dice nada sobre la posibilidad de conseguir este resultado mediante una revisión del funcionamiento administrativo de las instituciones.

**c) El derecho a apelar.** - En relación con este derecho, se debe tomar en cuenta que la Corte Constitucional no es clara al referirse a la misma y omite una verdadera fundamentación respecto a la violación de este derecho. Específicamente el artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución de la República indica literalmente lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Constitución de la República, 2008)

Según la Corte, este no es un derecho absoluto porque para garantizar en conjunto otros intereses, el legislador puede delimitar su ejercicio siempre que no afecte a su núcleo esencial. Llama la atención que no se fundamente en alguna norma de carácter constitucional para afirmar tal premisa. Olvida de hecho, el artículo 11 numerales 4 y 6 que mandan lo siguiente:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes.” (Constitución de la República, 2008)

A la luz de estos artículos queda claro que el legislador bajo ningún concepto tiene la facultad de limitar un derecho constitucional, indistintamente que lo considere

necesario, no es una de sus facultades atribuidas a su gestión. Peor aún, que la Corte Constitucional, institución encargada de vigilar que el cumplimiento de la norma suprema, emita un argumento de este estilo sin tomar en cuenta el texto de la Ley Suprema, deja muchos cabos sueltos, no existe lógica entre los artículos citados y su pronunciamiento. Asimismo, no es una justificación que, en anteriores fallos, se ha pronunciado en el sentido en que el derecho a recurrir, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, puede ser limitado por el legislador de así considerarlo pertinente. La reiteración no le exime de motivar su resolución.

### **2.2.3. Fundamentos no considerados por la Corte**

Es importante que aparte de señalar ya los argumentos esgrimidos por la Corte, se analice aquellos puntos importantes que no tomó en cuenta al momento de dictar la Sentencia. En este apartado, se desarrollarán cuatro temas que marginó. El primero, hace referencia a la prohibición de regresividad de los Estados; el segundo al derecho a la igualdad procesal; el tercero a la presunción de inocencia y el cuarto, el que una norma de inferior jerarquía no puede limitar derechos constitucionales.

**a) No regresividad.** - El análisis que realiza la Corte Constitucional no se ocupa de un tema espinoso: la reforma limita derechos que el Estado ya había reconocido a la persona. Este principio jurídico conlleva varios efectos, en el caso en particular se tomará en cuenta sólo su repercusión sobre la extensión de los derechos concedidos por una norma jurídica. Para esto "(...) se debe comparar una norma anterior con una posterior, el estándar de juicio de regresividad normativa consiste en evaluar si el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico ante una misma situación de hecho ha empeorado." (Courtis, 2006, p. 6) La norma que varió al CPP fue limitativa, porque del contenido anterior se excluyó el derecho a apelar del auto de llamamiento a juicio y se limitó el derecho a la defensa. La garantía de no regresividad está contemplada en el derecho internacional en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 2.1. También está contemplada y en el artículo 26 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el artículo 1 del Protocolo de San Salvador. Todos

estos instrumentos son vinculantes para el Ecuador por haber sido debidamente suscritos y ratificados.

**b) Derecho a la igualdad procesal.** - Es otra garantía sobre la cual la Corte Constitucional no se pronuncia en el desarrollo de su sentencia. Dentro de la etapa preparatoria de juicio, el juez ante las evidencias presentadas y el dictamen del fiscal puede resolver tanto el auto de llamamiento a juicio como el sobreseimiento. Sin embargo, es curioso que únicamente sobre el sobreseimiento quepa el recurso de apelación, al ser una alternativa que se le da a la Fiscalía. Esta situación vulnera el derecho a la igualdad procesal que está contenido en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7, literal c) en donde se establece lo siguiente: “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” (Constitución de la República, 2008) Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 24 es clara al reconocer la prohibición de discriminación al momento de acceder a la justicia.

El derecho a la igualdad procesal es una garantía que conforma al derecho a la defensa. El hecho que el Fiscal pueda ser escuchado por un tribunal de alzada; pero el procesado no, en un mismo momento procesal es una violación clara al equilibrio que debería existir entre las partes.

La doctrina internacional ha sido clara al definir que parte del debido proceso en general, el derecho a igualdad de las partes procesales (también conocido como igualdad de armas) es un pilar insoslayable. Este derecho se caracteriza por permitir que todos los sujetos procesales ejerzan su derecho a la defensa en idénticas condiciones, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para exhibir pruebas y para interponer recursos. (Rodríguez, 1998, p. 1306) En ese sentido, la Corte Constitucional no ha tomado en cuenta este derecho, y ha dejado que se vulnere tanto lo que plantea la CIDH y la Constitución de la República.

Esta vulneración es más grave de lo que a simple vista parece, debido a que el principio de igualdad conlleva un trato dispar cuando los actores están en situaciones diversas. En este caso, como se analizó, existe una posición distinta la misma que ha justificado los pactos de derechos humanos firmados por el Ecuador

otorgan un nivel preferente de protección respecto específicamente al derecho a la defensa y la apelación es parte de este principio.

**c) Principio de inocencia.** - Si este es un estatus que mantiene la persona hasta que no exista una sentencia firme, es necesario que el trámite este diseñado con mayores salvaguardias para todos aquellos pasos que conduzcan a una condena que los que pueden llevar a una absolución. De hecho, así sucede con instituciones como la carga de la prueba y el “Indubio pro reo”; sin embargo, la Corte no examina las repercusiones que tiene el otorgar el recurso de apelación a la Fiscalía cuando pierde el control de mérito en esta etapa y negarle cuando lo mismo le sucede a la defensa. Es justo decir que, se inspira en la filosofía contraria: la presunción de culpabilidad.

**d) No limitación de los derechos en normas inferiores.** - Por último, el argumento esgrimido por la Corte, se contrapone con la disposición constitucional, contenida en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, que establece expresamente que el contenido de los derechos consagrados en la misma, no pueden limitarse por regulaciones de rango menor. De hecho, cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, incluidas las leyes carecen de validez jurídica. Entonces, la prohibición de apelar el auto de llamamiento a juicio no es constitucional, y no es un derecho que puede ser mermado al procesado.

### **2.3. Análisis del recurso de apelación en el Código Orgánico Integral Penal**

El recurso de apelación se encuentra en el artículo 653 en donde se manifiesta lo siguiente:

“Artículo 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad

3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En términos generales el problema central de este estudio se mantiene idéntico, la prohibición de apelar el auto de llamamiento a juicio continúa. En tal virtud se analizan dos temas que son colaterales y tiene un cierto nivel de influjo en el problema jurídico que se estudia: el primero referente a la afectación del auto de llamamiento a juicio producto de la eliminación del recurso de nulidad y el segundo desde la apelación del auto de llamamiento a juicio en el que consta una medida cautelar como la prisión preventiva.

#### **a) Eliminación del recurso de nulidad**

La primera variación consiste en que se elimina la posibilidad de plantear el recurso de nulidad. Esta reforma se debió a la necesidad de otorgar coherencia a la reforma inicial, ya que como se analizó la prohibición de recurrir el auto de llamamiento a juicio se debió a la necesidad de evitar que los abogados no éticos prolonguen el proceso; sin embargo, se les dejó una puerta abierta al poder impugnar por la vía de la anulación.

Como se eliminó el recurso de nulidad, el procesado se ve nuevamente afectado en su derecho a la defensa. Específicamente, es muy complicado que ahora se corrijan ciertos vicios procesales. El auto de llamamiento a juicio ya no puede ser sujeto de impugnación alguna y esto genera que no exista control sobre los requisitos de fondo, forma, hecho y derecho que establece claramente el 608 del Código Orgánico Integral Penal. Se debe señalar, asimismo, que, en la siguiente etapa del proceso, donde el Tribunal de Garantías Penales juzga al acusado, no llega a su conocimiento el expediente, sino que este es devuelto al Fiscal y lo que recibe es simplemente el auto de llamamiento a juicio y el acta de la audiencia. Entonces, no existe en primer lugar una vía para impugnar este auto, y peor aún, en la siguiente etapa tampoco existe la posibilidad de que los juzgadores puedan

percatarse y de oficio subsanar la ilegalidad. Para entender este conflicto jurídico de mejor manera se plantea la siguiente interrogante a modo de ejemplo, ¿qué pasa con el auto de llamamiento a juicio que es dictado y no mantiene una coherencia lógica entre lo sucedido en la audiencia y lo que contiene? En este caso no existe ningún tipo de revisión sobre dicho auto lo que permite que puedan surgir violaciones de distinto tipo y causar muchas veces un daño al procesado.

**b) Auto de llamamiento a juicio en donde conste la prisión preventiva**

La reforma consagra un problema adicional: la no apelación de la prisión preventiva dentro del auto de llamamiento a juicio. Así, el artículo 653 numeral 5 indica que cabe recurso de apelación: “5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) Esta medida cautelar cuando es dictada en la etapa preparatoria tenía dos motivos para ser impugnabile: por la propia esencia de la privación de la libertad temporal y por ser parte de un auto que debería ser posible recurrirlo, la reforma cierra ambas puertas.

**(i) Por la propia esencia de la privación temporal:**

La relevancia de que esta medida pueda ser revisada radica en que afecta de manera directa al principio de inocencia y su consecuencia lógica: la libertad. Además, existen problemas serios de legitimidad en su aplicación. “La prisión preventiva ha sido uno de los problemas más serios de legitimidad que ha tenido de manera tradicional el sistema procesal penal en el Ecuador”. (Zalamea, 2011, p. 269) Es correcto lo que menciona el autor porque esta figura ha sido fuente de críticas, toda vez que los jueces abusan de la misma.

La prisión preventiva por la afectación que causa a los valores individuales mencionados tiene un estándar distinto a las otras medidas a cautelares. (Guri, 2013, p. 5) Tal es así, que la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido parámetros para reglar la imposición de esta medida cautelar en particular. El más importante es su carácter excepcional, que es lo que la distingue de las otras medidas que se pueden dictar conforme el Código Orgánico Integral

Penal. Por tener este carácter de excepcional es necesario que su dictamen pueda ser revisado por un tribunal de alzada. Si su aplicación es excepcional, en caso de error debe ser revisada.

De manera adicional surge una duda: si la medida es la misma, así como sus efectos, ¿por qué la etapa en que se dicta marca un trato distinto? Incluso la posibilidad de recurrir a la privación de libertad está contemplada en el artículo 7.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en donde se dispone que todo individuo puede acudir a un tribunal superior para verificar la legalidad de su detención. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Es claro que indistintamente de la etapa en que se dicte la prisión preventiva, ésta envuelve un derecho de revisión por un tribunal superior. La norma por tanto del COIP violenta uno de los derechos fundamentales y contraria al derecho internacional que regula este ámbito.

**(ii) Por ser parte de un auto que debería ser impugnabile:**

La Constitución es bastante clara al afirmar que en cualquier fallo en el que se involucren derechos cabe una impugnación. En el auto de llamamiento a juicio se involucran derechos que le pertenecen al procesado, en concreto, la posibilidad de no ser juzgado por falta de elementos de convicción suficientes.

La medida cautelar de prisión preventiva, cuando se dicta en este momento procesal, debería ser también recurrida por ser parte del mismo; pero, por estar dentro de la etapa preparatoria de juicio y constar en el auto de llamamiento a juicio no es apelable su imposición. Se ha afectado la libertad de una persona en pro de precautelar la celeridad procesal y se ha dejado en indefensión al procesado. La naturaleza como tal del auto de llamamiento a juicio, entonces se ve aún más cargada de necesidad para ser apelable cuando una medida cautelar, como la prisión preventiva en encuentra envuelta.

#### **2.4. Orden jerárquico de las normas**

El punto de partida de esta valoración es el orden jerárquico de las normas y la supremacía constitucional. El artículo 424 de la Carta Suprema establece lo siguiente: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” (Constitución de la República, 2008)

A la luz de esta regulación, ninguna ley que se dicte podría contradecir lo que garantiza la Ley Suprema. En el caso del artículo 76 numeral 7 literal m) nos encontramos frente a la garantía de impugnar un auto o fallo en el que se involucren derechos, pero, el artículo 653 del COIP no deja abierta la posibilidad de poder recurrir el auto de llamamiento a juicio. Jerárquicamente, desde el punto de vista del orden normativo el Código Orgánico Integral Penal es una disposición inferior y no puede privar al procesado de una garantía constitucionalmente reconocida, por ende, es necesario que se incorpore esta posibilidad a la norma procesal y así cumplir lo que dicta el artículo 424.

Cuando Kelsen desarrolló la teoría pura del derecho en cuanto al orden jerárquico de las normas tenía un simple objetivo, el que exista una relación de dependencia entre las leyes y la Constitución. Esta relación de dependencia se fundaba en la eficacia y validez del derecho. Para que esto ocurra, no sólo es necesario que la Constitución sea válida, sino que las normas que se encuentran por debajo de ella estén a la luz de lo que contiene para generar un orden jurídico válido (Kelsen, 2009, p. 113).

Si se toma en cuenta que el Código Orgánico Integral Penal no cumple con los presupuestos de la Constitución, resulta en que el orden normativo carezca de validez y eficacia, porque no representa el verdadero sentido de la Constitución y no aplica una de las garantías que ésta reconoce. Fruto de esta invalidez, se violenta a la parte más débil del proceso penal que es el procesado. La doctrina ha sido enfática al establecer que: “En el caso que se dicte una ley procesal deficiente que limita, desfigurando el contenido del derecho a la defensa, la posibilidad de actuación de un imputado y el juez o la autoridad la aplica, la indefensión es obvia, a pesar del acatamiento a la ley” (Zavala Egas, 2010, p. 331) Esto quiere decir que sin perjuicio de que se prohibió legalmente en el CPP, así como actualmente se recoge

en el Código Orgánico Integral Penal (de aquí en adelante COIP), presentar el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, carece de legitimidad en razón de que violenta derechos fundamentales que están recogidos en la Carta Suprema. La única posición jurídica válida para sostener esta limitación es que la restricción no haya sido fruto de la mera ley sino de otro mandato constitucional.

### **2.5 Ponderación de Principios: Debido Proceso vs. Celeridad Procesal**

Los análisis precedentes permiten determinar que los principios directamente involucrados en este conflicto son del derecho a apelar y el principio a la celeridad procesal. Ante esta tensión se debe buscar un método jurídico para resolver la controversia, el instrumento aplicable en caso de un choque de principios de igual rango es la ponderación (Alexy, 2004, p. 89), instrumento regulado en el art. 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

3. Ponderación. - Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Es cierto que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece otros métodos para resolver conflicto entre normas, más ninguno de ellos sirve para constatar que un principio debe prevalecer sobre el otro. (Alexy, 2004, p. 89)

Para el objetivo del presente análisis será visto como un método mediante el cual se soluciona la contradicción entre dos principios que han sido reconocidos como derechos humanos y que poseen igual jerarquía. (Ávila Santamaría, 2008, p. 334) Cabe mencionar que existe “(...) una colisión entre principios, cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que fundamentan *prima facie* dos normas incompatibles entre sí, y que pueden ser propuestas como soluciones para el caso.” (Bernal, 2005, p. 6)

En el caso en específico se realizará un ejercicio de ponderación de los principios de celeridad procesal y el derecho a apelar, que se encuentran contrapuestos con la eliminación de la apelación del recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio.

El ejercicio concreto a realizarse consiste en constatar si la solución que otorgó el legislador cumple con cuatro requerimientos básicos. El primero de ellos es la existencia de un fin legítimo constitucionalmente reconocido, el segundo la idoneidad de la medida, el tercero la aplicación del principio de necesidad y el cuarto la aplicación del principio de proporcionalidad. (Ávila Santamaría, 2008, p. 335).

#### **a) Existencia de un fin legítimo**

Sobre este primer elemento, cabe mencionar que la justicia en el Ecuador busca que los procesos penales se ventilen en el tiempo más corto posible. (Canelo, 2006, p. 9) No se puede negar que existe un fin legítimo tras este objetivo reconocido constitucionalmente en el artículo 75 y 169 de la Carta Suprema. Por esta razón se estima que la reforma cumple el primer elemento del ejercicio de ponderación.

#### **b) Idoneidad de la medida**

Puede ser considerada como una medida adecuada para conseguir la agilidad en el trámite, en el sentido de que al eliminar una fase de impugnación siempre va a

agilizar un proceso; no obstante, surge una interrogante: ¿si hubiese una organización efectiva el realizar una sola audiencia sería un costo temporal elevado? Para preservar la rigurosidad del estudio, se prefiere dar el beneficio de la duda en este punto y trabajar con la hipótesis de que efectivamente es una medida apta para alcanzar la celeridad procesal. Toda vez que por más ágil que sea la administración de justicia, nunca va a equiparar los tiempos que se consigue al eliminar esta opción procesal.

### **c) Principio de necesidad**

Este principio dispone que solo será legítimo sacrificar un valor siempre y cuando la realización de otro de mayor trascendencia así lo demande. (Fuentes, 2012, p. 11) Si bien, no existe duda sobre la importancia del principio de celeridad, hay que acotar que se conforma de otros aspectos administrativos más que simplemente eliminar el auto de llamamiento a juicio de las resoluciones apelables. Por ejemplo, efectividad al momento de establecer fechas para audiencias, lograr la mayor cantidad de temas en una sola audiencia, cumplir con los plazos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal para sí lograr con la celeridad procesal. Si bien la ley debe otorgar un plazo razonable en cuanto al tiempo en que los jueces traten sus causas, la mayoría de veces no se cumplen los plazos para el efecto. En ese sentido, el principio de necesidad no se cumple en este apartado porque la celeridad procesal no se va a garantizar por el simple hecho de prohibir que el procesado apele esta decisión, es decir que su satisfacción no es directamente dependiente de la imposibilidad de recurrir este fallo.

Por otro lado, para que se logre satisfacer el derecho a la defensa del procesado, específicamente el derecho a apelar es necesario que se recurra esta resolución, ya que como se ha demostrado a lo largo de este análisis, contiene un tratamiento de derechos.

Si se elimina la posibilidad de apelación del auto de llamamiento a juicio se vulnera el principio del derecho a la defensa, para satisfacer el principio de celeridad procesal que puede ser atendido por otros que medios que no implican vulneración de ninguna garantía. En conclusión, no se cumple la tercera exigencia.

#### **d) Principio de proporcionalidad**

Como último elemento se encuentra la aplicación del principio de proporcionalidad. Aquí deberá comprobarse si la afectación y restricción de un principio es menor a la importancia de la satisfacción del otro. (Alexy, La fórmula del peso, 2008, p. 16). Para este análisis es fundamental dividir el estudio en dos puntos:

El primero se relaciona con la jerarquía de los derechos. Si se parte de una medición en abstracto, la celeridad procesal es un principio que no tiene mayor trascendencia que el derecho a la defensa y una de sus consecuencias que es la garantía de apelar. Debido a que si bien es cierto la agilidad repercute en intereses legítimos como resolver la controversia en un tiempo corto, eficacia administrativa e incluso la seguridad jurídica de los involucrados, más no alcanza el valor de un derecho fundamental como si lo tiene el bien jurídico que se restringe. Si quedase cualquier duda, se debe considerar que como se anotó, por la forma como se ha implementado la reforma, se afecta además a otros derechos de la jerarquía de la igualdad de armas, la presunción de inocencia y la no regresividad de derechos.

En segundo lugar, el beneficio obtenido, es relativo, porque la mayor afectación no se da en virtud del ejercicio del derecho sino de los problemas administrativos de la institución judicial. Si el servicio público de administración de justicia funcionaría con efectividad el costo de pasar una audiencia sería mínimo. Además, el logro que permite conseguir es acotado, la eliminación de esta etapa no garantiza que el trámite sea corto, el eventual beneficio siempre será fragmentario frente a la meta última. En tanto que la restricción al interés de impugnar una resolución es absoluta.

Si se compagina los dos elementos estudiados la limitar del derecho a apelar el auto de llamamiento a juicio implica sacrificar de manera integral un derecho de mayor valor de mayor jerarquía, para conseguir una ventaja parcial y eventual de un interés de menos trascendencia. En este sentido la medida no cumple esta exigencia.

Realizado el ejercicio de ponderación, se considera que no se han cumplido todos los elementos para poder determinar que la celeridad procesal pueda prevalecer por sobre el derecho a la defensa. Dado que la primera cuestión a resolver dentro de esta investigación fue responder a la pregunta: ¿es válido jurídicamente prohibir la

apelación del auto de llamamiento a juicio?, luego del estudio se concluye que no es constitucionalmente correcto, por lo que no es válida jurídicamente esta prohibición.

### **3. CAPÍTULO III. PROPUESTA**

#### **3.1 Ejes de la reforma**

Como se ha reconocido que hay dos intereses válidos en juego en esta investigación, por un lado, el derecho a la defensa exclusivamente en su garantía del derecho a apelar y por otro el derecho a la celeridad procesal, la propuesta que se introduce si bien responde a la jerarquía antes mencionada, es decir privilegia el derecho a apelar, busca la mínima afectación posible al cumplimiento del derecho a la celeridad procesal. En ese sentido, son tres los ejes en los que se basa esta reforma al Código Orgánico Integral Penal:

- a) El restablecimiento del derecho a apelar el auto de llamamiento a juicio
- b) Reducir los tiempos del recurso de apelación mediante la disminución de pasos para resolver el recurso y así lograr mayor eficacia,
- c) Generar ciertos requisitos para acceder al recurso y evitar abusos por parte de los abogados.

#### **3.1.1 Artículos reformados**

##### **a) Artículo 653**

Para cumplir con el objetivo de restablecer el derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio se debe reformar el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal. Así el artículo quedaría de la siguiente forma:

Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de llamamiento a juicio.

3. Del auto de nulidad.
4. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
5. De las sentencias.
6. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva.

El cambio en este artículo se divide en dos partes, la primera en la inclusión de un literal que incluya la impugnación del auto de llamamiento a juicio y en segundo lugar cambiar al numeral 6. En este actualmente consta que la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva tendrá que limitarse a la etapa de formulación de cargos o a la instrucción fiscal. La propuesta elimina estos límites ya que con la reforma se abre la posibilidad de impugnación del auto de llamamiento a juicio y podrá apelarse la prisión preventiva asimismo en este momento procesal.

#### **b) Artículo 654**

El segundo artículo que la propuesta pretende reformar es el 654, en este se busca reducir los tiempos mediante la eliminación de pasos que se consideran irrelevantes en el proceso y así poder lograr una mayor celeridad procesal. De esta forma el artículo 654 quedaría así:

Art. 654.- Trámite. - El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.
2. Recibida la apelación, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.
3. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.
4. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica.

5. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.
6. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.
7. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Aquí la reforma elimina el numeral 2 del actual artículo 654 en donde se establece que el juzgador o tribunal tiene un término de 3 días para resolver sobre el recurso que se presenta. Con la eliminación de este paso se pretende una mayor celeridad procesal y aunque no es tema de este ensayo académico, no se considera idóneo que el mismo juez o tribunal que dicta un auto sea el mismo que apruebe o no la interposición de un recurso sobre su mismo fallo. Es decir, que actualmente existen dos fases para resolver un recurso de apelación, una de calificación y otra de decisión, lo que afecta a la celeridad procesal. Esto se presenta no sólo como un favor a la celeridad procesal, sino que es un beneficio a la legitimidad porque se crea un filtro para el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales. Los plazos, entonces, para conocer y resolver el recurso de apelación serían los siguientes:

Tabla 1.

*Tiempo que tardaría un Recurso de Apelación con la Reforma*

<b>Acción</b>	<b>Responsable</b>	<b>Plazo máximo</b>	<b>Artículo del COIP</b>
Interposición del Recurso de Apelación	Fiscalía y/o Defensa	3 días después de notificado el auto o sentencia	654 numeral 1
Remitir el proceso a la Sala.	Juez de Garantías Penales, Tribunal de Garantías Penales	3 días contados desde que se recibe el expediente.	654 numeral 2

Convocar a los sujetos procesales a una audiencia, revisando cumplimiento de los requisitos.	Sala especializada de la Corte Provincial	5 días desde que se recibe el expediente	654 numeral 3
Resolución Motivada	Sala especializada de la Corte Provincial	El mismo día de la audiencia se expresa.	654 numeral 5
<b>Tiempo total máximo que tomaría la resolución del recurso de apelación con la propuesta:</b>		11 días hábiles	
<b>Tiempo total máximo que tomaría la resolución del recurso de apelación contando días plazo:</b>		15 días hábiles	

Este cuadro muestra que la reforma reduce el término para conocer y resolver el recurso de apelación con el fin de precautelar la celeridad procesal. En cuanto a los 11 días que conllevaría la resolución del recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio cabe hacer referencia al Código Orgánico Integral Penal en donde en su artículo 573 indica lo siguiente en cuanto los plazos en materia procesal penal:

**“Art. 573.- Plazos.** - Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos.

Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En ese sentido, se deberán contabilizar estos once días distribuidos en días hábiles por ser parte de la interposición de un recurso. El resultado de esto es que, si el juzgador o tribunal de garantías penales, cumple con los plazos máximos

establecidos en la norma, la resolución de un recurso de apelación tendría un tiempo máximo de quince días plazo.

Desde el punto de vista práctico esto genera un avance efectivo porque en la práctica se ha demostrado que el problema no está en los plazos legales, sino en el incumplimiento por parte de los operadores de justicia jurisdiccionales de la observancia de los mismos. Entonces el reducir un paso, va más allá de acortar el tiempo en la ley, lo que se presenta como una medida efectiva.

Se debe subrayar que esta reforma es aplicable porque la normativa penal no establece un plazo límite a los jueces de garantías penales para establecer la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de juicio. Entonces, al no existir un plazo determinado en el que se deba suscitar la siguiente etapa del proceso, la incorporación de la medida no afectaría de ninguna manera al proceso penal ya que no existe certeza de cuando se llevará a cabo esta audiencia.

### **c) Artículo 655**

En el tercer eje se busca que los abogados presenten la apelación del auto de llamamiento a juicio, pero que existan ciertos requisitos para que no se excedan en su derecho de acceder al recurso. De esta forma evitar los posibles abusos injustificados. Por ende, la propuesta busca agregar un artículo, que sea el 655a., que establezca lo siguiente:

Art. 655.a Requisitos especiales para el recurso de apelación.

La presentación del recurso de apelación del numeral 2 del artículo 653 deberá limitarse a los temas de:

1. Falta de motivación del auto,
2. Falta de competencia de la o el Juzgador,
3. Violaciones sustanciales en el proceso que no fueron declaradas por la o el juzgador que sustanciaba la causa y que ocasionan una violación al derecho a la defensa.

En el caso del numeral 3 será obligatorio el detalle de las normas procesales penales y constitucionales que se violentaron en el trámite y su relación con el derecho a la defensa.

La inclusión de este artículo genera que el recurso de apelación no sea visto desde algunas perspectivas como una argucia legal sin fundamento que alarga el proceso y más bien busca que se limite a ciertos requisitos que aparecen como obligatorios para presentar el recurso, y de esta forma sea justificado.

### **3.2 Logros alcanzados**

Los logros alcanzados con la reforma satisfacen los tres ejes de acción que tenía en mente la propuesta, en primer lugar hace que se garantice con el derecho a apelar, en segundo lugar, que mientras se garantiza el derecho a apelar no se afecte de gran manera el principio de celeridad procesal porque se reducen los pasos y el tiempo para resolver el recurso es razonable y en tercer lugar que se limite a requisitos puntuales el recurso de apelación para evitar abusos de la presentación del mismo por los abogados en el ejercicio. De esta manera se responde a la segunda interrogante de este ensayo académico: ¿Cuál sería la reforma adecuada para garantizar el derecho de apelar el auto de llamamiento a juicio?

## 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1. Conclusiones

#### a) Generales:

- i) Esta investigación permitió demostrar que no es jurídicamente válido eliminar la apelación del auto de llamamiento a juicio, debido a que el beneficio que se consigue es parcial a un interés de menor peso frente a una restricción absoluta a un interés superior.
- ii) Esta investigación planteó un método efectivo para reinstalar el principio de defensa y buscar mecanismos que minimicen la afectación al principio de celeridad procesal

#### b) Específicas

##### i) **Capítulo uno**

Se demostró que tanto el de apelar y el derecho a la celeridad procesal están reconocidos en la Constitución de la República y forman parte de los Derechos Humanos. Por tanto, tienen el mismo rango jurídico.

##### ii) **Capítulo dos**

Se comprobó mediante el método aplicable, la ponderación, que era ilegítima la proscripción de la apelación en el auto de llamamiento a juicio. Toda vez que el principio de celeridad procesal no prevalece sobre el principio del derecho a apelar y el beneficio obtenido es parcial frente a una restricción absoluta.

##### iii) **Capítulo tres**

Se propuso una reforma a la normativa penal vigente para reinstalar la apelación del auto de llamamiento a juicio, disminuir el tiempo que toma el tramitar esta impugnación y se reguló requisitos para la interposición que eviten abusos desmedidos por parte de los abogados al momento de presentar este recurso.

Asimismo, se eliminaron las limitaciones en el proceso de apelación de la prisión preventiva para que ésta pueda ser apelada también cuando conste dentro del auto de llamamiento a juicio.

#### **4.2. Recomendaciones**

a) Se recomienda la realización de un estudio empírico sobre el tiempo promedio que en la práctica toma los plazos establecidos en la Tabla 1 para sobre la base del mismo, plantear intervenciones concretas que permitan una mayor agilidad procesal.

b) Se recomienda la realización de un análisis sobre la aplicación del sistema oral por parte de las Cortes Provinciales al momento de conocer los recursos de apelación, toda vez que de no ser así, esta sería la causa principal del retraso de las causas.

## REFERENCIAS

- Aguilar, R. (2002). El recurso de apelación en materia penal. *Iuris Dictio*. Quito: Universidad San Francisco.
- Alexy, R. (2004). *El concepto y validez del derecho* (Segunda edición ed.). Barcelona: Gedisa S.A.
- Alexy, R. (2008). La fórmula del peso. In M. d. Humanos, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: V&M.
- Arandia, O. (2014). Las medidas cautelares en el proceso penal. *Estudios jurídicos de aproximación del Derecho latinoamericano y europeo*. Buenos Aires: Leyes.
- Ávila Santamaría, R. (2008). El principio de legalidad vs. El principio de proporcionalidad. In M. d. Humanos, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: V&M.
- Bernal, C. (2005). *Estructura y límites de la ponderación*. Alicante: Biblioteca Miguel de Cervantes.
- Canelo, R. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos. *Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*. Bogotá: Corporación Legal.
- Carretero, A. (1971). El principio de economía procesal. *Administración Pública*, Barcelona: Publicaciones Académicas.
- Código de Procedimiento Penal. (2000). *Registro Oficial Suplemento 360*. Corporación Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial Suplemento 180*. Corporación Estudios y Publicaciones
- Constitución de la República. (2008). *Registro Oficial 449*. Corporación Estudios y Publicaciones
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

- Courtis, C. (2006). *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Diario la Hora. (23 de marzo de 2013). La Hora. Recuperado el 26 de abril de 2017, de Cuestionan decisión de aceptar apelación de Glas Viejó: <https://lahora.com.ec/noticia/1101482382/cuestionan-decision-de-aceptar-apelacion-de-glas-viejoc>
- Flores, G. (2009). *La sentencia del Tribunal de Garantías Penales en el actual sistema procesal oral acusatorio*. Quito : Euroecuatoriana INDGRAFSA.
- Fuentes, E. (2012). Introducción a los elementos de la ponderación y limitantes. *Athenas*. Montevideo: Ediciones DEPALMA.
- Guri, M. D. (2013). *Los derechos fundamentales. Derecho a la libertad frente a las medidas cautelares*. Barcelona: Bosch Editor.
- Hassemer, W. (2006). Proceso Penal y Derechos Fundamentales. *La Injerencia en los derechos fundamentales del imputado*. Santiago de Chile: Alfabeta Artes Gráficas.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho* (Cuarta edición ed.). Buenos Aires: Eudeba.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Segundo Suplemento, Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.
- López, R. (2002). *Cien preguntas resueltas en materia penal*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Lorences, V. (2007). *Recursos en el proceso penal*. Buenos Aires: Universidad S.R.L.
- (1969). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Rodriguez, V. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. In H. Fix-Zamudio, *Amicorum*. San José : Corte Interamericana de Derechos.
- Ruiz, J., & Arboleda, M. (2003). *El proceso penal aplicado*. Bogotá: Leyer.

Sentencia N.o 004-13-SIN-CC, 0029-10-IN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de abril de 2013).

Sentencia No. 012-09-SEP-CC, 0048-08-EP (Corte Constitucional 14 de julio de 2009).

Suárez, A. (2001). *El Debido Proceso Penal* (2da edición ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Toro, I. (2012). *El Derecho al Debido Proceso*. Santiago de Chile, Chile: El Jurista.

Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.

Véscovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos e Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones DEPALMA.

Zalamea, D. (2011). Reporte del Estado de la Prisión Preventiva en Ecuador. In C. d. Américas, *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina* (pp. 267-341). Santiago de Chile: Alfabetas Artes Gráficas.

Zambrano, A. (2009). *Manual de Práctica Procesal Penal*. Lima: ARA Editores.

Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: Edilex S.A.

## **ANEXOS**



Quito, D. M., 04 de abril de 2013

**SENTENCIA N.º 004-13-SIN-CC**

**CASO N.º 0029-10-IN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 07 de junio de 2010, Estuardo Salvador Salvador, demanda ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la inconstitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo de 2010.

Con certificación del 07 de junio de 2010, el ex secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, Arturo Larrea Jijón, indicó que en referencia a la acción N.º 0029-10-IN, no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

El 21 de marzo de 2011, la Sala de Admisión, integrada por los jueces Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la causa y en lo principal señaló: "Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción de inconstitucionalidad reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la Ley, en consecuencia en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ADMITE a trámite la causa No. 0029-09-IN".

En este orden, la Sala de Admisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso que se corra traslado con la providencia y la copia de la demanda a los legitimados pasivos para que la contesten; además dispuso la

publicación de un resumen de la demanda en el Registro Oficial y en la página Web de la Corte Constitucional, con el fin de que el público conozca de la existencia del proceso.

El 4 de abril de 2011 se publica en el Registro Oficial N.º 419 un extracto de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, con el fin de poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del proceso.

Mediante providencia del 26 de abril de 2011, en razón del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el juez ponente Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la causa.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como ponente en la causa N.º 0029-10-IN.

Con memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2012, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, , remitió el expediente del caso N.º 0029-10-IN, al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que sustancie la causa.

Con providencia del 13 de febrero de 2013, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para efectos del control abstracto de constitucionalidad de actos normativos de carácter general, previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.

#### **Texto de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad**

Conforme se desprende del texto de la acción planteada, el accionante demanda la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo de 2010, que dice:

“Art. 17.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 343, por el siguiente:

Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:



1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”.

La norma impugnada se encuentra incorporada al Código de Procedimiento Penal de la siguiente manera:

“Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.
2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.
3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo”.

#### **De la demanda de inconstitucionalidad y sus argumentos**

Consta de la demanda de inconstitucionalidad presentada por Estuardo Salvador Salvador, que:

“(…) al impedirse el ejercicio de la garantía constitucional de recurrir en el caso de los autos de llamamiento a juicio, se está inobservando (...) disposiciones constitucionales, toda vez que se deja al procesado a merced de la resolución de un juez de primera instancia, el cual como se ha evidenciado de la práctica jurídica, no es precisamente el más calificado para decidir sobre los derechos de sus semejantes; y, esto conllevaría someter a la indefensión a ciudadanos ecuatorianos que por disposición constitucional son considerados inocentes y afectar así a principios universales del derecho, que constando en instrumentos internacionales debidamente reconocidos por el Ecuador, no pueden de modo alguno ser inobservados. (...) la doctrina procesal penal claramente expone que los eventuales errores de los juzgadores de instancias inferiores al tiempo de fallar una causa han de enmendarse por vía del recurso de apelación, a diferencia de las equivocaciones o fallos vinculados única y exclusivamente a la observancia de solemnidades sustanciales propias a cada trámite que han de corregirse mediante el recurso de nulidad.

El eventual error 'in iudicando' permite al órgano jurisdiccional superior pronunciarse sobre el fondo del caso, vale decir en el ámbito procesal penal, establecer si se ha justificado la existencia de la infracción materia de la causa y la responsabilidad del procesado; y, el error 'in procedendo' da lugar a que dicho juzgador superior, pueda declarar la nulidad de lo actuado, por vicios irremediables de procedimiento que hayan influido en la decisión del juicio. Ahora bien, se manifestó para consumo de la opinión pública, que el acceder al RECURSO DE APELACIÓN, era una jugada o tecnicismo jurídico usado por los procesados y su defensa, a efectos de dilatar la prosecución de la causa y con ello obtener un beneficio jurídico impropio, esto es lograr que transcurra el plazo establecido en la Constitución de la República a efectos de que opere la caducidad de la Orden de Prisión Preventiva, contenido en el artículo 77 numeral 9.

Pero al respecto, oportuno es decir que la Constitución de la República, garantiza la libertad de las personas, e impone a los jueces de garantías penales la obligatoriedad de analizar en primer orden todas las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, e impone la necesidad de dictar la misma una vez que éste juzgador se encuentre imposibilitado de aplicar éstas medidas (...) es oportuno analizar entonces toda la norma procedimental vigente, y tendremos que en ésta persiste aún la posibilidad por ejemplo de recurrir de dicha orden de prisión preventiva y es más, solicitar por sobre el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, el vigente RECURSO DE NULIDAD.

Es en este mismo momento de llamamiento a juicio, en el cual se puede interponer dicho RECURSO DE NULIDAD, cuando se interponía anteriormente el RECURSO DE APELACION, siendo destacable decir que una vez interpuestos los dos recursos (o uno de ellos indistintamente), se procede a celebrar la audiencia oral, pública y contradictoria (Arts. 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal) debiendo pronunciarse la resolución en la misma audiencia, estableciéndose entonces que a este proceso de impugnación y por disposición de la ley se lo volvió expedito y por tanto habría de convertirse en un resguardo para la fe pública, y la seguridad ciudadana, toda vez que estas normativas no permiten dilatar el proceso; pero con esta argumentación ratifico que el mantener únicamente el Recurso de Nulidad no ha logrado de modo alguno limitar la supuesta tendencia de retardar la prosecución de las causas y por el contrario se ha sacramentado la vulneración de derechos, puesto que como queda dicho, difícilmente el juez superior aceptará el referido recurso de nulidad.

2

Consecuentemente el eventual logro del legislador ha quedado en nada, puesto que el recurso de nulidad y el de apelación se los puede presentar de modo conjunto, siendo que lo que debió prever el legislador es que estos caminos óptimos ciertamente para asegurar el cumplimiento de las normas del debido proceso y asegurar que se cumpla el principio de seguridad jurídica, sigan en vigor, y lo que debió (y deberá) establecer y normar, es una disposición legal expresa, en la cual se deje constancia que todos los incidentes que eventualmente se puedan provocar en juicio (o en el trámite), no sean computables al plazo establecido para la caducidad de la prisión preventiva, normativa que ahí sí, desalentará esta práctica perniciosa para la sociedad toda”.

#### **Petición concreta**

Conforme se desprende del texto de la demanda, el accionante sostiene que al impedirse el ejercicio de la garantía constitucional de recurrir en el caso de los autos de llamamiento a juicio, se está inobservando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 76, numeral 7 literal m<sup>1</sup> de la Constitución de la República.

#### **Contestación a la demanda de inconstitucionalidad**

##### **Intervención del arquitecto Fernando Cordero Cueva, presidente de la Asamblea Nacional**

Con relación a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley Reformativa al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo de 2010, Fernando Cordero Cueva, presidente y representante legal de la Asamblea Nacional, conforme lo demuestra con el nombramiento que adjunta, presenta sus alegaciones respecto de la demanda planteada y en lo principal señala:

“La reforma al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal es lógica y simple, no se refiere a las fases del proceso como pretende el accionante argüir sino de las providencias que se refieren a los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia; y establece claramente en el numeral tercero la apelación de los autos que concede o niega la prisión preventiva. La prisión preventiva sólo se la establece en la etapa de instrucción fiscal o en el auto

<sup>1</sup> Artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución de la República - El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:” m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

de llamamiento a juicio y por lo mismo si en este último se dicta la medida cautelar es procedente el recurso de apelación y no como dice el accionante que solo lo haría con el recurso de nulidad.

Hay que agregar que el auto de llamamiento a juicio que dicta el juez de garantías penales es por presunciones de existencia del delito y de responsabilidad de sus autores; por lo que es en la fase de la etapa del juicio donde se establece con mucha más claridad la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso al confrontar los hechos con el Derecho y al establecer la inocencia o la culpabilidad, no antes como pretende hacer creer el demandante, que se estaría violentando dicha garantía cuando lo que determina el juez de garantías penales solo es dar paso a una de las etapas del juicio donde ahí si se establece o no la responsabilidad.

Las reformas incorporadas al Código de Procedimiento Penal son coherentes y lógicas con el proceso penal, y en lo que tiene que ver con la norma impugnada no adolece de inconstitucionalidad en forma alguna; pues como reiteró el juez en el auto de llamamiento a juicio debe establecer las medidas cautelares que considere adecuadas, entre ellas la de prisión preventiva, y el acusado puede interponer el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal.

Uno de los serios cuestionamientos que se han realizado al proceso penal es el referente a la caducidad de la prisión preventiva por el abuso de argucias legales para dilatar el proceso y permitir la libertad de los detenidos a fin de no llegar a la etapa del juicio; por ello, la apelación sólo se concede en los casos establecidos en la Ley, no siendo aplicable que se dilate el juicio para procurar que los procesos queden suspensos, evidenciando la injusticia y falta de seguridad jurídica de los ciudadanos, no del infractor.

La Constitución de la República, es un cuerpo jurídico integral y un todo orgánico, razón por la que debe excluirse cualquier interpretación que induzca a anular o privar de eficacia alguna de sus normas, conforme lo dispone el Art. 427 de la Carta Fundamental, como en varias resoluciones ha reiterado el entonces Tribunal Constitucional. En esta virtud, alego la aplicación del principio de correspondencia y armonía.

Ante la evidente falta de sustento jurídico, solicito que se sirvan desechar por improcedente e infundada la demanda de inconstitucionalidad planteada”.



**Intervención de Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la  
Presidencia de la República**

Respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo de 2010, Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y como delegado del señor presidente de la República, conforme lo acredita documentadamente, manifiesta:

“El sentido de la reforma legal hoy impugnada no fue otro que eliminar herramientas innecesarias en el adelanto del proceso penal, a efectos de que su tramitación cumpla con el principio de celeridad y no se dilate como consecuencia de la presentación de una serie de recursos que bien pueden ser interpuestos en etapas posteriores (...) en este marco o régimen del sistema acusatorio en cuanto a la investigación fiscal, el Juez tiene la facultad de pronunciar decisiones en lo que respecta a la observancia de requisitos de procedibilidad, prejudicialidad, cuestiones de procedimiento que afecten la validez de lo actuado, al igual que debe decidir si de los elementos aportados por la fiscalía para sustentar su acusación, se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la materialidad del delito y la participación del o los procesados como autores, cómplices o encubridores, para en función de aquello dictar el correspondiente auto de llamamiento a juicio o sobreseimiento (...), la apelación del auto de llamamiento a juicio no solo que es innecesario, sino que su eliminación no causa indefensión alguna y menos aún menoscabo en las garantías del debido proceso por sus características, este pronunciamiento judicial no es otra cosa que una decisión intermedia que no decide sobre el fondo del proceso, así como tampoco resuelve nada sobre la presunción de inocencia, cosa que queda clara en el numeral segundo del citado artículo 232 que reconoce que el juzgamiento es posterior (...). Tal como claramente lo establece la norma adjetiva, las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento no surten efectos irrevocables en el juicio, que es la etapa procesal en la que se decide sobre la culpabilidad de una persona en el delito que se juzga o se confirma su inocencia y no antes (...). El auto de llamamiento a juicio no es una decisión que se construye e integra como una sentencia, y que no implica un pronunciamiento judicial de mérito ni de fondo, puesto que en esta providencia el Juez no esgrime como argumento actividad alguna de juzgamiento, que le corresponde si al Tribunal Penal en el juicio, la Ley conserva la posibilidad de acudir ante el superior para que revise si existe



alguna violación legal o de garantías, así como vicios en la tramitación del proceso que genere la nulidad de lo actuado, tornando de esta manera operativa la garantía constitucional de recurrir las resoluciones (...). Si bien la ley eliminó del ordenamiento jurídico la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio, puesto que como he explicado a lo largo del presente escrito, es una providencia que no decide sobre el fondo del asunto sino que constituye un auto de trámite para que continúe el proceso y llegue a la etapa de juzgamiento, y que por ello no afecta ningún derecho de las partes, si establece la facultad de apelar decisiones contenidas en el mismo que limiten derechos, tal es el caso de la prisión preventiva dispuesta por medio de la referida Resolución (...) los argumentos del actor carecen de fundamento como lo dejo demostrado. Y que en virtud de lo expuesto “se servirá desechar la improcedente e infundada demanda de inconstitucionalidad”.

**Intervención de la doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado (e)**

Respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley Reformativa al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo de 2010, Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado (e), conforme lo acredita documentadamente, manifiesta:

“El demandante acusa la inconstitucionalidad de la disposición contenida en el capítulo II de las Reformas al Código de Procedimiento Penal.

Amén de otras argumentaciones sobre las razones de su acción, la pretensión al parecer persigue que, una vez declarada la inconstitucionalidad de la ley reformativa en la parte referida al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, retorne a la vida jurídica el derogado artículo 343 que preveía la apelación respecto del auto de llamamiento a juicio.

Es en este punto en donde la acción peca de inocua.

Es claro que la acción de inconstitucionalidad, al tenor del artículo 436 de la Constitución, tiene como efecto la invalidez del acto normativo impugnado, pero la consecuencia de tal invalidez no es el retorno a la vida jurídica de normas derogadas, pues ello solo conlleva al caos jurídico, si consideramos el principio universal de irretroactividad de la ley.

d

Es necesario hacer notar que el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal no restringe derechos. Señala varios casos en los cuales procede la apelación.

A la luz del mandato constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 letra m) presentado en el decurso del proceso penal situaciones que decidan sobre derechos de las personas, su aplicación está expedita; pues, en el marco del nuevo derecho constitucional, la enumeración del artículo 343 no se infiere taxativa por prohibición del artículo 11 numerales 3 y 4 de la Constitución.

La acción debe ser desechada porque ha sido interpuesta con un supuesto no previsto en el artículo 426 de la Constitución por aberrante, cual es el de pretender poner en vigencia nuevamente una norma que perdió vigencia”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República, los literales **c** y **d** numeral 1 del artículo 75; artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; literal **d** numeral 2 del artículo 3 y el artículo 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Por cuanto el señor Estuardo Salvador Salvador ha presentado su acción conforme a lo previsto en el artículo 439 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina que el accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción pública de inconstitucionalidad.

**Naturaleza y alcance del control abstracto de constitucionalidad de los actos normativos de carácter general**

El control abstracto de constitucionalidad es un mecanismo que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico a través del control y depuración de normas inconstitucionales por la forma o por el fondo. Para ello, se somete a la norma que se presume inconstitucional, a una valoración, independientemente de cualquier acto específico de su aplicación, una vez que la norma ha entrado en vigencia. Es una comparación entre normas jurídicas de diferente jerarquía, en la cual se deja de lado la consideración del caso concreto. Se analiza, examina la norma en cuestión frente a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución de la República.

El control abstracto de constitucionalidad, en sentido amplio, es una actividad relacionada con la revisión, verificación o comprobación de las normas jurídicas con efectos generales, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, en la cual consta como uno de sus principios el control de normas.

Sobre el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado que:

“Las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, dependiendo del caso y de la norma acusada de inconstitucionalidad, producen diferentes efectos: 1) Eliminar la normas cuando exista incompatibilidad con la Constitución; 2) Declarar la norma conforme a la Constitución, en ese caso se mantendrá su constitucionalidad; 3) Cuando no se ha desarrollado una norma, teniendo por deber hacerlo, se declarará la omisión constitucional; y, 4) La Corte Constitucional podrá emitir las denominadas sentencias modulativas, a fin de preservar la norma acusada de inconstitucionalidad, sin menoscabo de que del examen de constitucionalidad por el fondo se desprenda la necesidad de realizar ciertos cambios necesarios para que la norma esté de conformidad con la Constitución”<sup>2</sup>.

Así, según lo dispuesto en el artículo 436, numeral 2 de la Constitución de la República<sup>3</sup>, en concordancia con lo previsto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>4</sup>, le corresponde a la Corte Constitucional ejercer el control constitucional formal y material de

<sup>2</sup>Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia No. 0019-12-SIN-CC, de 24 de agosto de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 30 de julio de 2012.

<sup>3</sup> Artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones. - 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

<sup>4</sup> Artículo 113 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Regla general.- La Corte Constitucional ejercerá el control constitucional formal y material sobre las normas legales de origen parlamentario que hayan sido impugnadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.

d

las normas que hayan sido impugnadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.

En este sentido, se puede decir que el control de la norma, desde el punto de vista formal, se realiza para determinar si en el proceso de formación que dio origen a la norma se cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución y ley. En tanto que, para el control de constitucionalidad de una norma por el fondo, la ley prevé que para este tipo de control, la Corte Constitucional debe examinar la norma, partiendo de su contenido general o de alguno de sus preceptos en particular, a fin de establecer si contraviene derechos o principios consagrados en la Constitución de la República.

#### **Planteamiento y resolución del problema jurídico**

El legitimado activo alega en su demanda que al impedirse el ejercicio de la garantía constitucional de recurrir en el caso de los autos de llamamiento a juicio, se está inobservando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 76, numeral 7 literal m de la Constitución de la República, por lo que le corresponde a esta Corte realizar el control abstracto de constitucionalidad, de la norma impugnada.

Para decidir el fondo de la cuestión, esta Corte considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución del siguiente problema jurídico:

#### **El impedimento para presentar el recurso de apelación respecto del auto de llamamiento a juicio ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del procesado?**

La Corte inicia el análisis respectivo, estableciendo que el proceso penal se desarrolla a través de una serie de etapas en las cuales la actividad procesal se desenvuelve de manera continuada y progresiva, en función de una serie de normas de procedimiento que garantizan el debido proceso y una sentencia conforme a derecho.

Uno de los momentos procesales del juicio penal es la llamada audiencia preparatoria de juicio, en la cual, una vez realizadas las intervenciones del fiscal, del acusador particular (si lo hubiere) y del procesado, el juez de garantías penales anuncia de manera verbal su resolución. Así pues, si el juez de garantías penales considera que de las actuaciones de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación



del procesado como autor, cómplice o encubridor, dicta un auto de llamamiento a juicio.

El auto de llamamiento a juicio es un acto procesal que no produce efectos irrevocables dentro del juicio. Es una resolución en la cual el juez pondera la situación y estima necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio, a fin de formarse un criterio más objetivo respecto a la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado en el cometimiento de esa infracción, sin que hasta ese momento el juez haya determinado culpabilidad alguna, simplemente confirma ciertos indicios que le hacen presumir como cuestión previa a la declaración de responsabilidad penal del acusado. Constituye la puerta de paso entre la audiencia preparatoria de juicio y la etapa de juicio propiamente dicha; es decir, que pone fin a una etapa y da inicio a otra. De modo que del auto de llamamiento a juicio depende la continuidad del proceso penal, ya que es el nexo entre la audiencia preparatoria y la etapa de juicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, “Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio (...)”. Para que el auto surta efecto, el juez de instancia debe explicar en dicha resolución cada uno de los fundamentos que le llevan a la conclusión de que el procesado tiene algún grado de participación en el hecho que se juzga, así pues, debe indicar los presupuestos objetivos y subjetivos del caso en cuestión. Debe determinar cada uno de los elementos de convicción que durante la etapa de instrucción fiscal han aportado las partes procesales, tanto en relación con el objeto del proceso como en lo referente a la responsabilidad del imputado en el hecho que se investiga. Y además, debe realizar el análisis de cada uno de los temas que fueron objeto del debate en la audiencia preparatoria, tanto en lo formal como en lo sustancial.

En el auto de llamamiento a juicio, el juez debe además desarrollar subjuicios de culpabilidad respecto del procesado, que permitan establecer presunciones de responsabilidad penal y orientar al Tribunal hacia una resolución adecuada en la etapa de juicio, toda vez que es en esa etapa en la cual se decide sobre la situación legal del acusado, a través de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Todo lo dicho nos lleva a determinar que al ser el auto de llamamiento a juicio solo un nexo procesal entre dos etapas dentro del juicio penal, no tiene efectos irreversibles y por tanto, no afecta ni vulnera derechos constitucionales, por lo que la posibilidad de impugnar el auto se vuelve un mecanismo innecesario e ineficaz, que en lugar de contribuir a garantizar el ejercicio del debido proceso,

2

solo se convierte en un medio de dilación de la justicia, puesto que impide que la causa siga su curso y llegue a ser resuelta por el Tribunal en un plazo razonable; lo que sería contrario a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene el derecho para acceder a una justicia imparcial y expedita con sujeción al principio de celeridad.

En este sentido, podemos interpretar que el legislador, al no incluir al auto de llamamiento a juicio como una de las decisiones judiciales que pueden ser recurridas, pretende que el proceso penal se defina dentro del tiempo más corto posible, garantizando así los derechos constitucionales de las partes procesales a un juicio rápido dentro de un plazo razonable, tal como se establece en el artículo 75 de la Constitución antes referido. Y es que la tardanza excesiva o irrazonable generada como consecuencia de la presentación del recurso de apelación de este tipo de autos no permite garantizar ningún derecho, solo acarrea la denegación oportuna de la justicia, lo cual inclusive puede afectar al mismo procesado, es decir, que aun cuando la facultad para recurrir el fallo es un principio general, no es suficiente para que el legislador establezca recursos en procesos en donde son innecesarios, como es el caso del auto de llamamiento a juicio, es por eso que la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal **m** ha establecido que se podrá recurrir el fallo o resolución solo en los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las partes.

Al respecto, ésta Corte en su sentencia N.º 008-13-SCN-CC5, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial (...)”<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos prevé que la facultad para recurrir un fallo solo es aplicable en los casos en que las resoluciones judiciales condenatorias priven de la libertad al procesado, demostrándose de esta manera que la facultad para impugnar requiere que exista una decisión en firme que afecte derechos

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 008-13-SCN-CC. CASOS N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN ACUMULADOS; publicada en la Gaceta Constitucional N.º 002 del 19 de marzo del 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 003-10-SCN-CC, caso No. 0005-09-CN; publicada en el segundo Suplemento del registro Oficial No. 159 del 26 de marzo del 2010.

constitucionales como es la libertad del procesado, de lo contrario no será aplicable, por lo que el auto de llamamiento a juicio no entra en estos presupuestos y, como ha quedado establecido, no afecta ni decide el fondo respecto a los derechos de las partes.

En el caso concreto, el auto de llamamiento a juicio no se alinea en los presupuestos que permiten que una disposición judicial pueda ser recurrida, pues como se ha evidenciado, para ello se requiere que la ley haya previsto que la resolución sea recurrible, es decir que se encuentre establecido que el acto es de aquellos que se puedan impugnar; sin embargo, en el caso concreto, el auto de llamamiento a juicio solo se trata de una disposición que conecta dos actuaciones judiciales procesales y que no causa efectos en firme, que no cumple con los requisitos para que se lo pueda apelar.

Permitir que se apele el auto de llamamiento a juicio no garantizaría el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que solo provocaría el retardo en la aplicación de la justicia, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que de manera expresa dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

Es claro que el legislador, al excluir de la aplicación del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, observó que no estaba afectando ningún derecho constitucional; al contrario, estaba garantizando el ejercicio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que con la medida se impide que la sustanciación de la causa se retarde, por cuanto obliga a que las partes continúen actuando en la siguiente etapa procesal dentro del proceso penal, y que este se sustancie de manera continuada a fin de lograr el acceso eficaz a la justicia sin dilaciones; es decir, que la norma se encuentra enmarcada dentro de los principios constitucionales, puesto que garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 75 y 76 de la Carta Fundamental.

Finalmente, es menester señalar que si bien la facultad para recurrir el fallo ha sido limitada en lo referente al auto de llamamiento a juicio, el legislador ha determinado que el recurso de apelación es procedente en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal,<sup>7</sup> sin perjuicio de que la Constitución

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Penal, “Art. 343 - Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.
2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.
3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo”.

d

establece la facultad de poder recurrir los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, es decir, que el ejercicio del derecho a recurrir, en materia penal, está plenamente garantizado; por consiguiente, los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no se ven afectados.

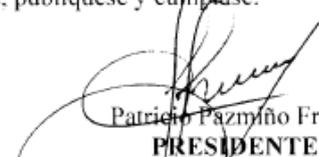
En definitiva, esta Corte determina que el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo de 2010, goza de constitucionalidad, pues del análisis que antecede se ha determinado que su contenido no vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Norma Suprema.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del acto normativo contenido en el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo de 2010.
2. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia a todos los operadores de justicia penal de la Función Judicial.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



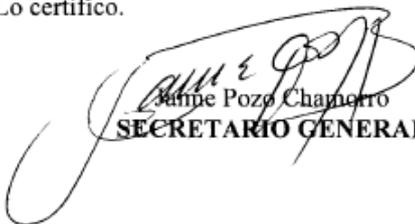
Patrio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade, en sesión extraordinaria del 04 de abril de 2013. Lo certifico.

  
IPC/hsb/mbv

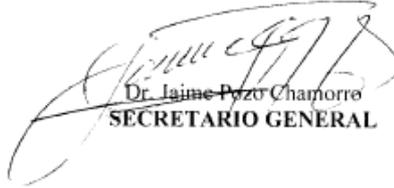
  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO No. 0029-10-IN**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pyzo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/lcca

